

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,58
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETO

La experiencia de estos meses de lucha ha demostrado la necesidad de unificar cuanto se refiere a la fabricación y compra de material de guerra, ya que corriendo misión tan importante a cargo de organismos sin conexión, se demoran las adquisiciones e incluso se ocasiona una elevación artificial en los precios como consecuencia de ofertas que, procediendo de distintos intermediarios, tienen por único origen el Estado español. Además, resulta absolutamente indispensable coordinar la industria nacional para obtener de ella el mayor rendimiento posible en orden a satisfacer las atenciones extraordinarias que la subversión militar ha impuesto.

Así lo ha estimado el Consejo Superior de Guerra, atribuyendo a uno de sus miembros, al Ministro de Marina y Aire, todas las funciones enumeradas.

Mas para tarea tan compleja, no existe en el departamento que rige dicho Ministro el organismo adecuado, debiéndose, por lo tanto, crearlo y dándose a quien asuma la responsabilidad de su regencia la holgura de movimientos que exigen las circunstancias.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crea la Comisaría de Armamento y Municiones, que estará a las órdenes del Ministerio de Marina y Aire, figurando como anexa a dicho departamento ministerial.

Artículo segundo. La Comisaría de Armamento y Municiones tendrá a su cargo cuanto concierne a compra y fabricación de ese material, efectuándose exclusivamente por ella, en lo sucesivo, las operaciones y los contratos de producción.

Artículo tercero. Corresponderá a la Comisaría de Armamento y Municiones coordinar la industria nacional dedicada actualmente a la producción de material de guerra, más aquellos otros sectores o establecimientos industriales susceptibles de la misma aplicación.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Marina y Aire para organizar la Comisaría de Armamento y Municiones, nombrar el personal de la misma y agregar a ella, previo el consentimiento de los titulares de las respectivas carteras, funcionarios de otros Ministerios.

Artículo quinto. Se autoriza asimismo al Ministro de Marina y Aire para firmar contratos y realizar las demás operaciones que reclame el suministro de armas y municiones a todas las fuerzas que luchan a las órdenes del Gobierno.

Artículo sexto. Siendo el Ministro de la Guerra quien exclusivamente ha de distribuir las municiones, armamento y material de guerra, la Comisaría de Armamento y Municiones pondrá a disposición de dicho Ministro, en las fechas y lugares que él indique, las municiones, armamentos y material de guerra que adquiera o fabrique, con excepción de los que correspondan a Marina y Aire.

Artículo séptimo. Por lo que se refiere a la fabricación y adquisición de material de guerra con destino al Ejército, el Ministro de la Guerra señalará las necesidades a la Comisaría de Armamento y Municiones y conservará la facultad de inspeccionar su fabricación en orden al aspecto técnico de la misma.

Artículo octavo. Queda disuelta la Comisión de Municiones, actualmente afecta a los Ministerios de Guerra y Marina y Aire.

Dado en Barcelona, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

## Ministerio de Hacienda

### DECRETOS

Las numerosas atenciones de carácter extraordinario que gravan al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, como consecuencia de la intensa acción bélica que desde el mes de julio viene desarrollando, han producido una nueva insuficiencia en los créditos del mismo, destinados a obligaciones de personal, gastos

diversos y construcciones y adquisiciones extraordinarias.

La necesidad de atender por Decreto al urgente remedio de tales insuficiencias ha sido apreciada por el Gobierno y reconocida tanto por la Intervención general como por el Consejo de Estado, al informar sucesivamente en el expediente instruido conforme a los preceptos legales en vigor.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Guerra», tres suplementos de crédito importantes en junto doscientos seis millones de pesetas, con la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal», ochenta millones; al capítulo tercero, «Gastos diversos», cincuenta y dos millones, y al capítulo cuarto, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», setenta y cuatro millones.

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

La difícil situación creada a los ciudadanos fieles a la República en los distintos lugares dominados por los facciosos obligó a aquéllos a refugiarse en territorio extranjero, principalmente en Francia y en el Marruecos francés, faltos de recursos y sin posibilidad alguna de recibirlos de sus familiares o representantes no trasladados, y como su estancia en aquellos países ocasiona gastos a los que no es posible atender con los créditos figurados en el

Presupuesto en vigor, se ha instruido un expediente en solicitud de los recursos indispensables para el abono de dichos gastos y para la repatriación de los que los causan, todo ello en defensa del prestigio de España en el Exterior. En el referido expediente constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento, por medida gubernativa, de un suplemento de crédito al del capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto primero de la Sección atribuida al Ministerio de Estado.

Y fundado en ellos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de ciento cuarenta y dos mil seiscientos pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de gastos de la sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto primero, «Hospitalizaciones, socorros y repatriaciones de españoles indigentes, con arreglo a los convenios internacionales», con destino al abono de los gastos causados por los españoles refugiados en el Extranjero y a los de su repatriación.

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

## TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Petronilo Nieto Rodríguez,

contra don Ramón Beamonte, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Sentencia**

En Madrid, a 30 de diciembre de 1936. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, interinamente Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de esta capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Petronilo Nieto Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, asistido de don José María Polo, y de la otra parte, como demandado, Ramón Beamonte, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre reclamación por accidente del trabajo,

**Fallo**

Que, estimando la demanda, debo condenar y condeno en rebeldía al patrono demandado, don Ramón Beamonte, a que pague al obrero don Petronilo Nieto Rodríguez doscientas sesenta y ocho pesetas con ochenta céntimos, importe de los tres cuartos del jornal, durante los veintiocho días que estuvo incapacitado para su trabajo, a consecuencia del accidente a que este juicio se refiere, y además el importe de la asistencia médica que tuvo el obrero que procurarse a su costa, y que asciende a treinta y cinco pesetas, o sea en total trescientas tres pesetas con ochenta céntimos.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso. (Rubricado.) Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado don Ramón Beamonte, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 6 de enero de 1937.—El Secretario, P. H. (firmado).

(I.—188)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Pascuala Lebeña Cabeza, contra don José María Valiente, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Sentencia**

En Madrid, a 27 de octubre de 1936: Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal número 2, de esta capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Pascuala Lebeña Cabeza, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, asistida del Letrado don Luis Escobar, y de la otra parte, como demandado, don José María Valiente, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios,

**Fallo**

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don José María Valiente a que pague a la actora, doña Pascuala Lebeña Cabeza, la cantidad de sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, en concepto de indemnización por despido sin previo aviso.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excm. Audiencia Territorial dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada, previa consignación en la Caja general de Depósitos del importe de esta condena, si quien apela es la parte demandada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal en plazo de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco. (Rubricado.) Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado don José María Valiente, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 2 de noviembre de 1936.—El Secretario, P. S. (firmado).

(I.—2)

**Ministerio de Hacienda**

**ORDEN CIRCULAR**

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisión creada por el artículo segundo del Decreto de 10 de octubre del corriente año («Gaceta» núm. 285),

Ha resuelto ascender a los empleos que se indican, por los méritos contraídos en defensa de la causa del Pueblo, al personal de Carabineros que figura en la siguiente relación, que comienza con don Alfredo Martínez Baños y termina con don Enrique Ojeda Suárez, disponiendo, al propio tiempo, que se conceda una paga extraordinaria, dado lo avanzado de su edad, al Carabinero Antonio Lidueña Sierra.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Valencia, 18 de diciembre de 1936.

P. D.,  
J. PRAT

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

**Relación que se cita**  
(Conclusión.)

- Francisco Ferrandi Gómez.
- José López Alvarez.
- José García Sánchez.
- Daniel Padua Díaz.
- Francisco Capel Andújar.
- Francisco Tomás Molina.
- Vicente Pastor Torregrosa.
- Luis Amorós Pastor.
- José Camacho Ferrer.
- Antonio Sánchez Fernández.
- José Martínez Robles.
- Bernardo Borrás Vizcaíno.
- Fernando Romero Fernández.
- Domingo Lloret Adrover.
- Andrés Gener Esquina.
- Francisco Albadalejo Fernández.
- Pedro Barber Roselló.
- Francisco Jorquera Alamo.
- Miguel Pastor Bordell.

- Francisco Valero Pérez.
- Joaquín Gil Aledo.
- José Lillo Torregrosa.
- José Sanjuán Ferrándiz.
- Julián Palau Ibáñez.
- José Cabrera Gil.
- Ramón Peiró Montañés.
- Juan Payá Brotóns.
- Antonio Pastor Bolufer.
- Juan Crespo Bertomeu.
- Manuel Pandés Hernández.
- Francisco Mercado Bravo.
- Pedro Martínez Calvo.
- Joaquín Navas Bertomeu.
- Vicente Francés Oriente.
- José Hurtado Curtillas.
- Manuel Pina Alonso.
- Francisco Rivelles Ferrer.
- Manuel Lillo Martínez.
- Miguel Llorca Ortuño.
- Ramón García Alemán.
- Leocadio Fuentes Paredes.
- Pedro Pascual Llorca.
- Antonio Mayol Oltra.
- Nicolás Botella Vicedo.
- Joaquín Bolta Rivera.
- Pascual Martínez Megías.
- Francisco Rives Nave.
- José Cholvo Cardona.
- Manuel Piqueras Dols.
- Tomás Alberts Martínez.
- Roberto Beltrán Romero.
- Estanislao Quesada Robiño.
- Joaquín López Juan.
- José Buigues Ferrer.
- Felipe Martínez Sánchez.
- Leoncio Luque García.
- Natalio Morgán Fuentes.
- Ambrosio Mendíbil Pastor.
- José Braudaris del Valle.
- Luis Andreu Fernández.
- Manuel Fernández Pérez.
- Juan Sirera Amorós.
- Eusebio Villalba García.
- Salvador Gomila Leonís.
- Mariano Mestre Lucas.
- Antonio Martínez López.
- Manuel Badía Ventura.
- José Silvestre Ruiz.
- Manuel Riquelme Cánovas.
- Eugenio Pérez Pérez.
- José Reyes Ramallo.
- Amador Castillo Pérez.
- José Artero Martínez.
- Manuel Fernández Zapata.
- Juan Gil Martínez.
- Juan Fernández Marín.
- Nicolás Galdeano Rodríguez.
- Juan Cara Fornieles.
- José Lázaro Ramírez.
- Juan Estrella López.
- Enrique Ojeda Suárez.

**Ministerio de la Gobernación**

**CUERPO DE SEGURIDAD Y ASALTO**

RELACION DE LOS GUARDIAS, CABOS, SARGENTOS Y SUBOFICIALES QUE SON PROMOVIDOS AL EMPLEO INMEDIATO A TENOR DE LO DISPUESTO EN LA «GACETA DE LA REPÚBLICA» DE 15 DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 14 de noviembre próximo pasado, publicado en la «Gaceta de la República».

Cuarta Compañía S. L., Madrid. Antigüedad, 1 de diciembre.

- D. Antonio Arroyo Alonso.
- » Juan José Gallego Parejo.
- » Celestino García López.
- » Vicente García Martín.
- » Juan Ruiz Corrales.
- » Jorge Alcaine Collado.
- » Vicente Flores Martínez.
- » Pedro Cabezuelo Sánchez.

- D. Benito Bucero Brea.
- » Germán Ayuste Abellán.
- » Manuel Hernández García.
- » Lorenzo López Peña.
- » Pablo Domínguez Escobar.
- » Bernardo Machado Morillas.
- » Benigno Pérez Chisvel.
- » Gabriel Dorado Castro.
- » Constantino Naranjo Romera.
- » Angel Pineda Molero.
- » José Jiménez González.
- » Hipólito Romero Andújar.

Escuadrón Valencia. — Antigüedad, 1 de diciembre.

- D. Miguel García Sánchez.
- » José Rovira Tousada.
- » Cándido Cervera Rodrigo.
- » Juan Martínez López.
- » Francisco Morant Martí.
- » Jesús Torres García.

Escuadrón Madrid. — Antigüedad, 1 de diciembre.

- D. Mariano Díaz García.
- » Luis Hernández Gómez.
- » Gregorio Donoso Velilla.
- » Juan Pérez García.
- » José Quintas Domarco.
- » Teodosio Huecas Burgos.
- » Nicolás Santamaría Escudero.
- » Marcial Trujillo Muñoz.
- » Anacleto Sánchez Leo.
- » Manuel Hernández López.
- » Francisco Moreno López.
- » Joaquín Campos García.
- » Tomás Sáenz de Buruaga.
- » Jacinto Vaquero de la Fuente.
- » Juan del Pozo Rincón.
- » Julián Corredor Moreno.
- » Atilano Pascual Casado.
- » Lucas García García.
- » Manuel García Baldón.
- » Teodosio Moreno Fernández.

Segunda Compañía, S. L., Madrid. Antigüedad, 1 de diciembre.

- D. Hilario Martín Ramiro.
- » Nicolás Nieto Navarro.
- » José Vergara Vergara.
- » Angel García Redondo.
- » Juan de Paco Padilla.
- » Florentino García González.

Tercer Escuadrón, Madrid. — Antigüedad, 1 de diciembre.

- D. José Pérez Martínez.
- » Antonio Díaz Morán.
- » Macario Garrido Silva.
- » Santamaría Plaza Gismeros.
- » Arsenio Castro López.
- » Severino Alvarez Callejo.
- » José María López García.
- » Cipriano Molpedes Alvarez.
- » Roque Lorente de la Morena.
- » Jesús Martín Miguel.
- » Gonzalo Loza Benito.

(Continuará.)

**AYUNTAMIENTOS**

**CHINCHON**

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión ordinaria fecha 30 del pasado, y de conformidad al artículo 295 del Estatuto Municipal, acordó prorrogar para el año de 1937 el presupuesto ordinario de este Municipio, que fué aprobado para el anterior de 1936. Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones durante el plazo de quince días, pudiendo presentarse también durante otros quince días más, ante el Delegado de Hacienda de esta provincia.

Chinchón, 4 de enero de 1936.—El Secretario, Andrés Gómez.

(X.—1)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202